

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: MARGARITA GARCIA GUAZA< y por hijas WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA>  
C/: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. // INTEGRADOS: MEGAENLACE y PROVINET LTDA.  
Radicación N°76001-31-05-003-2018-00071-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

### ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2943

La demandante e hijas del causante han convocado a la<s> demandada <s> para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA.- DECLARAR** que mis mandantes **MARGARITA GARCIA GUAZA** y sus menores hijas **WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA** y **NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA**, tienen derecho al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** por riesgo laboral de parte de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge **FERNEY ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDA.-** Consecuencialmente, **ORDENAR** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de mis mandantes **MARGARITA GARCIA GUAZA** y sus menores hijas **WENDY VANESA**

**ORDOÑEZ GARCIA y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA** las mesadas pensionales a que tengan derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado fallecido **FERNEY ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**; esto es, a partir del día 26 de diciembre de 2012, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2º del numeral 3º del art. 25-A del C.P.T. y S.S.). Se ordenará claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993; es decir, a partir día 26 de diciembre de 2012, y se deberán hacer de la siguiente manera:

- 1.) Con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 26 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día 26 de diciembre de 2012 y hasta la fecha de la sentencia.
- 2.) Con los intereses moratorios que se sigan causando sobre los montos reconocidos a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia [artículo 141 de la Ley 100 de 1993] y hasta su satisfacción total. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

**TERCERA.- ORDENAR** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a **INCLUIR** a mis mandantes **MARGARITA GARCIA GUAZA** y a sus menores hijas **WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA** como derechohabientes de la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras.

**CUARTA.- DAR** aplicación a las **facultades extra y ultrapetita**, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de sobrevivientes reclamada.

**QUINTA.- CONDENAR** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar las costas.

**ASPECTOS PROCESALES:** La a-quo a través de Auto admisorio de la demanda No. 345 del 14/02/2018 (f.55-56 digital), ordenó la integración al contradictorio de la ASOCIACIÓN MEGAENLACE y PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA – PROVINET < o PROVINET TRANSPORTES LTDA.>

La Asociación MEGAENLACE (liquidada) fue notificada personalmente a través de su agente liquidador el 26/04/2019 (f.132 digital), quien presentó escrito de contestación a la demanda (f.140-146 digital).

En cuanto a PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA – PROVINET, la misma fue notificada a través de correo electrónico, como fue ordenado a través de auto interlocutorio No. 1913 del 11/09/2020 (04AutoAdecuaOrdenaNotificacionProvinet), que se surtió el 14/09/2020 (05Notificacion), sin que dicha empresa hubiere presentado escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, se tuvo por no contestada a través de Auto interlocutorio No. 2806 del 06/12/2021 (09AutoFijaFecha).

.....con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social y jurídica procesal en este juicio, enteradas éstas de los argumentos probatorios y fundamentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 005 del 13/01/2022 que dispuso:

**PRIMERO: ABSOLVER** a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASOCIACION MEGANENLACE de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevo el demandante MARGARITA GARCIA GUAZA en nombre propio y en representación de WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas con anterioridad al 08 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA PROVINET** a reconocer y pagar a favor de **WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA** en calidad de hijas en un porcentaje del 50% a cada una del total de la mesada pensional, a partir del 08/02/2015; en consecuencia, se ordenará el pago sobre la mesada mínima legal, por 12 mesadas al año, más la adicional de diciembre, la que liquidada desde el 08/02/2015 y hasta el 31/12/2021 asciende a la suma de **\$70.236.062**, debidamente indexado. Se autoriza a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido. A partir de la ejecutoria de la presente providencia se generan intereses de mora.

**TERCERO: ABSOLVER** a **PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA PROVINET** de las pretensiones que pudieren invocar en su contra las señoras **MARGARITA GARCIA GUAZA** y de las demás pretensiones que pudieren invocar **WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA**, según lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA PROVINET** y a favor de la parte actora **WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA** las cuales se tasan en la suma de \$3.511.803.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante **MARGRITA GARCIA GUAZA**, en el evento de que no sea apelada

Remitido en CONSULTA en favor de MARGARITA GARCIA GUAZA.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

Al ser la sentencia absolutoria a los intereses de MARGARITA GARCIA GUAZA y de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, se conoce en consulta.

Hay que indicar que en el presente proceso no hay discusión que la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de trabajo sufrido por FERNEY ORDOÑEZ, es PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA – PROVINET, como lo sentencia la a-quo, porque no tenía al causante afiliado a ARL.

Lo que sí está en discusión es si la actora, como cónyuge, acredita haber convivido con FERNEY ORDOÑEZ por espacio de 5 años anteriores al deceso del causante.

La a-quo absolvió a PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA – PROVINET de las pretensiones de la demandante cónyuge, para solo acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de trabajo sufrido por FERNEY ORDOÑEZ, en favor de las menores WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA como hijas del causante, considerando que: *“Que los testigos reconocen que el causante se encontraba laborando al servicio de PROVINET como conductor de dicha empresa, por tal razón, no está*

*demostrado que la entidad de seguridad social esté llamada a responder por la prestación que se deprecia, por lo que, debe absolverse a la entidad de las pretensiones, al igual que no existe razón para condenar a MEGAENLACE, pues, la misma solamente tiene la calidad de afiliado y realizó lo pertinente en cuanto a afiliación a seguridad social del fallecido como trabajador independiente.*

*El accidente sufrido por el causante es laboral, por lo tanto la responsable es la empresa propietaria del vehículo en que se accidentó, en este caso es PROVEEDORES INTERNACIONALES PROVINET la que debe asumir la obligación prestacional reclamada, pues esta es la responsable de cubrir el riesgo debido al accidente laboral ocurrido bajo sus órdenes y que causó la muerte de FERNEY ORDOÑEZ, a razón de la falta de afiliación y pago de cotización con el respectivo riesgo como conductor de dicha empresa.*

*Aclarada dicha situación, se procede a analizar si se encuentran probados los requisitos de la pensión que se reclama.*

(...)

*Que la demandante tan sólo contrajo matrimonio con el causante en el mes de septiembre de 2011 y este murió en el 26/12/2012, por lo tanto, no cumple la exigencia de 5 años de cónyuge con el causante para acceder a la prestación, si bien es cierto que la demandante indica que convivió 12 años con el causante, esto no fue objeto de prueba al no demostrarse su dicho, pues los testigos sólo dan fe de un año de convivencia en las pruebas que tienen de conocimiento propio, según lo indicó la señora Alba María como testigo, lo mismo sucede con la otra testigo.*

En consulta se tiene a favor de la demandante se tiene:

Son hechos indiscutibles que: i) la causa de la muerte de FERNEY ORDOÑEZ fue con ocasión a un accidente de trabajo ocurrido el 20/12/2012 (f.26-28 digital), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

**MARCO NORMATIVO.-** La muerte del trabajador acaeció el 26/12/2012 (f.16 digital) día que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que lo son: el art. 1, 11 de la Ley 776 de 2002 y el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

**ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** <Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

**“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:

La actora contrajo nupcias con FERNEY ORDOÑEZ el 17/09/2011 (f.17 digital), de cuya unión procrearon dos hijas de nombres WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCÍA, quien nació el 22/11/2003 (f.21 digital) y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA nacida el 16/11/2012 (f.22 digital); la actora absolvió interrogatorio de parte indicando: *“Vive en unión libre con Gustavo Londoño desde hace 2 años, la actora tiene 3 hijos, de los cuales 2 los tuvo con Ferney Ordoñez, y el otro hijo lo procreó con otra persona, que la actora vivió con Ferney durante 12 años, no recuerda las fechas exactas, desde el año 2000 al 26/12/2012 en que falleció, se dedica a oficios varios, que estudió hasta octavo, depende económicamente.*

*Ferney Ordoñez para la fecha de su deceso trabajaba como conductor, la persona que lo contrató se llama Juan Carlos Rojas y la empresa se llama PROVINET LTDA, él se ganaba el salario mínimo, que él era el encargado de los gastos de la casa porque la actora no trabajaba (AUDIO T.T. 17:05).”*

Aporta con la demanda declaraciones notariales realizadas de manera conjunta por JOSE LIBARDO GUERRERO GUEVARA y LUIS HORACIO RAMIREZ URREA ante el notario Tercero del Círculo de Cali, indicando que:

**PRIMERO:** Manifiestan los comparecientes que conocieron de vista, trato y comunicación por espacio 10 y 15 años respectivamente y hasta el día de su deceso, al señor **FERNEY ORDOÑEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 76.259.356 expedida en Morales (Cauca), y quien falleció en accidente de tránsito el pasado 26 de Diciembre de 2012.

**SEGUNDO:** Sabemos y nos consta que su estado civil era de casado con la señora **MARGARITA GARCIA GUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.545.887 expedida en Morales (Cauca), con quien convivió hasta el día de su deceso por espacio de 10 años de manera ininterrumpida y de cuya unión procrearon solamente dos hijos de nombres **NICHEL SARAY Y WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA**.

**TERCERO:** Que les consta que el señor **FERNEY ORDOÑEZ**, NO tuvo más hijos ni matrimoniales ni extramatrimoniales, ni reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos o en procesos de adopción, ni vivos ni muertos.

**CUARTO:** Del mismo modo manifiestan los comparecientes que saben y les consta que NO existen otras personas con mejor o igual derecho para realizar reclamos a la indemnización SOAT, diferente al que tiene su esposa y sus únicos hijos antes citados.

De igual forma rindieron declaración notarial DIANA MARCELA HERRERA MARIN y ALBA MARIA TRUJILLO PEREZ quienes indican:

**PRIMERO:** Que el objeto de esta declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LAS AUTORIDADES COMPETENTES.- TRAMITE PARA TODO EFECTO LEGAL DEL CAUSANTE FERNEY ORDOÑEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 76.259.356 de Morales (C), acaecida por muerte violenta en accidente de tránsito, día 20 de diciembre de 2012. De estado civil CASADO. Ocupación CONDUCTOR.

**SEGUNDO:** Declaramos: Que como amigas que éramos, conocimos de trato, vista y comunicación directa hace más de 7 y 5 años al causante FERNEY ORDOÑEZ (QEPD), de quien nos consta estaba conviviendo en UNION LIBRE, desde el 17 de septiembre de 2002 y el 17 de septiembre de 2011 contrajo nupcias por la iglesia católica con MARGARITA GARCIA GUAZA con CC 25.545.887, con quien convivió de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento 20 de diciembre de 2012, o sea más de 10 años de convivencia.

**TERCERO:** Declaramos, que de su convivencia procrearon dos (2) hijas, de nombre: WENDY VANESA Y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA, menores de edad.-

**CUARTO: DEPENDENCIA ECONOMICA:** Declara os: Que el causante señor FERNEY ORDOÑEZ (QEPD) era quien velaba económicamente por su esposa MARGARITA GARCIA GUAZA Y sus HIJAS, suministrando todo lo necesario para nuestra subsistencia diaria, como medicamentos, alimentación, vestuario, etc. En virtud de que formábamos parte de su núcleo familiar y vivíamos juntos compartiendo mesa, techo y lecho.-

Declaraciones notariales que dan total credibilidad en cuanto al tiempo de convivencia desde 2002 hasta 26 de diciembre de 2012, para terminar en matrimonio el 17-09-2011<f.17,prpal>, dando cuenta que llevaban viviendo más de cinco años la demandante con el afiliado causante, conformando un hogar para sus dos hijas comunes, con capacidad de inducir al convencimiento que hubo permanencia, habitualidad y demuestran la calidad de afecto, ayuda mutua de la pareja, luego, se acredita la convivencia entre la pareja por espacio superior a 5 años. Hay lugar a la pensión de sobrevivientes, corroborado con testigos.

Fueron recepcionados los testimonios de ALBA MARIA TRUJILLO PEREZ quien indica:

*“Que la testigo ingresó a laborar en el año 2011 a Servientrega y él ya laboraba ahí, que en el año 2012 Ferney sufrió el accidente, que el esposo de la testigo sí los conocía desde el año 2008, pero que la testigo conoció a Margarita y a Ferney en el año 2011, que Ferney trabajaba como conductor de un camión, transportando mercancía a varias partes, que la pareja procrearon 2 hijos, la convivencia fue estable, que el causante aportaba para el sostenimiento de su esposa e hijos, él se ganaba el salario mínimo, que la demandante se desempeñaba como ama de casa.*

*Que el causante trabajaba en Servientrega y Provinet (AUDIO T.T. 28:23).*

Le consta la convivencia de la pareja desde el año 2011 hasta el deceso de Ferney

MARCELA HERRERA MARIN quien indica que: *“conoce a la demandante desde el año 2008, unos 14 años, que conoció a Ferney en la empresa PROVINET LTDA, que Ferney era quien respondía por el hogar, que él trabajaba como conductor para esa empresa y falleció debido a un accidente de tránsito en la vía Cajamarca, él iba conduciendo el vehículo (audio t.t. 43:37)*

De las anteriores declaraciones<tanto notariales como judiciales>, se concluye que si está demostrada la convivencia entre la pareja por espacio superior a 5 años; y la actora procreó 2 hijas con el causante de nombre WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCÍA, quien nació el 22/11/2003 (f.21 digital) y NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA nacida el 16/11/2012 (f.22 digital), lo que indica que es cierto dicha convivencia, no habiendo la parte demandada demostrado lo contrario, porque la pareja haya convivido durante más de 5 años y con anterioridad al deceso del causante, convivencia de compañeros permanentes que se selló con las nupcias el 17/09/2011 (f.17) y el deceso del causante ocurrió el 26/12/2012 (f.16 digital), la que es desde 2002, siendo superior a los cinco años que le exige la regla.

Por lo anteriormente expuesto, se revoca la consultada sentencia absolutoria respecto de MARGARITA GARCIA GUAZA.

Antes de seguir adelante, se debe considerar que la sentencia del a-quo viola los derechos fundamentales de las niñas<Ley 1098 de 2006, art.44,CPCo., SU-225 de 1998 y T-4909/8>, al aplicar, desconociendo el art. 2530,CC. y art.3, Ley 791 de 2002, que suspende la prescripción en favor de quienes están bajo guarda y en general de los incapaces por minoridad de edad, por lo tanto para darle brillo a aquellos se ha de modificar los repetidos resolutiveos segundo de la sentencia de la a-quo, para en su lugar inaplicar la prescripción

respecto de las menores de edad y otorgarles la prestación en un 50% de la mesada mínima a partir del 26 de diciembre de 2012, modificando los repetidos y citados resolutivos de sentencia condenatoria.

Situación diferente a la viuda, respecto de quien se aplica la prescripción, como no hizo reclamación ante nadie, a partir de 3 años antes de la presentación el 09-febrero-2018 o sea que todo lo anterior al 09 de febrero de 2015 esta prescripto respecto de la viuda MARGARITA GARCIA GUAZA.

Redistribuyendo la pensión para niñas y viuda su liquidación es así:

NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA

<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>				
Deben mesadas desde:		26/12/2012		
Deben mesadas hasta:		31/05/2023		
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>				
CALCULADA		25%	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2012	\$ 566.700,00	\$ 141.675,00	0,17	\$ 23.612,50
2013	\$ 589.500,00	\$ 147.375,00	13,00	\$ 1.915.875,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 154.000,00	13,00	\$ 2.002.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 161.087,50	13,00	\$ 2.094.137,50
2016	\$ 689.455,00	\$ 172.363,75	13,00	\$ 2.240.728,75
2017	\$ 737.717,00	\$ 184.429,25	13,00	\$ 2.397.580,25
2018	\$ 781.242,00	\$ 195.310,50	13,00	\$ 2.539.036,50
2019	\$ 828.116,00	\$ 207.029,00	13,00	\$ 2.691.377,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 219.450,75	13,00	\$ 2.852.859,75
2021	\$ 908.526,00	\$ 227.131,50	13,00	\$ 2.952.709,50
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 250.000,00	13,00	\$ 3.250.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 290.000,00	5,00	\$ 1.450.000,00
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSION</b>				<b>\$ 26.409.916,75</b>

WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		26/12/2012		
Deben mesadas hasta:		31/05/2023		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		25%	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2012	\$ 566.700,00	\$ 141.675,00	0,17	\$ 23.612,50
2013	\$ 589.500,00	\$ 147.375,00	13,00	\$ 1.915.875,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 154.000,00	13,00	\$ 2.002.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 161.087,50	13,00	\$ 2.094.137,50
2016	\$ 689.455,00	\$ 172.363,75	13,00	\$ 2.240.728,75
2017	\$ 737.717,00	\$ 184.429,25	13,00	\$ 2.397.580,25
2018	\$ 781.242,00	\$ 195.310,50	13,00	\$ 2.539.036,50
2019	\$ 828.116,00	\$ 207.029,00	13,00	\$ 2.691.377,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 219.450,75	13,00	\$ 2.852.859,75
2021	\$ 908.526,00	\$ 227.131,50	13,00	\$ 2.952.709,50
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 250.000,00	13,00	\$ 3.250.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 290.000,00	5,00	\$ 1.450.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 26.409.916,75

CÓNYUGE - MARGARITA GARCIA GUAZA

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		9/02/2015		
Deben mesadas hasta:		31/05/2023		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		50%	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	PRESCRITO	
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00		
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00		
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	11,73	\$ 3.780.186,67
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	13,00	\$ 4.481.457,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	13,00	\$ 4.795.160,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	13,00	\$ 5.078.073,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13,00	\$ 5.382.754,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13,00	\$ 5.705.719,50
2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13,00	\$ 5.905.419,00
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	13,00	\$ 6.500.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	5,00	\$ 2.900.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 40.748.583,50

Entonces, como conclusión, las menores devengarán el 25% de un smlmv hasta que la mayor cumpla los 25 años por razón de estudios <WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA hasta 22-11-2021 que cumple los 18 años o si acredita estudios, hasta 22-11-2028 que cumple los 25 años por estudios, lapsos en que se acrecienta la porción de la niña menor, cuando la primera pierda su porción pensional>, y la menor NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA hasta los 18 años en 16-11-2030 y hasta los 25 años por estudio acreditado hasta el 16-11-2037, lapsos desde los cuales se debe acrecentar de oficio por la pagadora la pensión de la viuda MARGARITA GARCIA GUAZA, hasta que vitaliciamente este siga devengando la mesada en el 100% de smlmv. Por lo tanto, los retroactivos para las menores de edad se modifican así: para WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA la suma de \$26.409.916,75 y para NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA \$26.409.916,75, debidamente indexadas y del cual se autorizan los descuentos de ley para salud.

En esa ilación, la viuda MARGARITA GARCIA GUAZA causa a su favor la pensión en la porción del 50% de smlmv a partir del 09-02-2015 <porque lo anterior está prescrito> y con el derecho de acrecer cuando el sector de sus hijas supere las edades pertinentes que lleven al límite en que tienen derecho a su porción pensional<en las fechas indicadas en los cuadros y a partir de junio-2023 su respetiva porción de niñas es el 25% de smlmv>, fecha llegada la oportunidad, desde la cual la viuda acrece su derecho en el 100% de smlmv de manera vitalicia.

Para la viuda MARGARITA GARCIA GUAZA el retroactivo es la suma de \$40.748.583,50,<causada en las fechas que indica el cuadro respectivo>, del cual se autorizan los descuentos para salud y a partir de junio -2023 su porción es del 50% del smlmv.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en

texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR los resolutiveos repetidos ‘segundo’ de** la consultada sentencia parcial condenatoria No. 005 del 13/01/2022 en el sentido de que las menores devengarán el 25% de un smlmv desde su causación fecha deceso del padre 26-12-2012 hasta que WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA 22-11-2021, que cumple los 18 años la mayor y que cumpla los 25 años por razón si acredita estudios, hasta 22-11-2028<que cumple los 25 años por estudios>, lapsos en que se acrecienta la porción de la niña menor, cuando la primera pierda su porción pensional>, y la menor NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA desde el 26-12-2012 <data deceso padre> hasta los 18 años en 16-11-2030 y/o hasta los 25 años por estudio acreditado hasta el 16-11-2037, lapsos desde los cuales se debe acrecentar de oficio por la pagadora la pensión de la viuda MARGARITA GARCIA GUAZA, hasta que vitaliciamente esta siga devengando la mesada en el 100% de smlmv. Por lo tanto, los retroactivos para las menores de edad se modifican así: para WENDY VANESA ORDOÑEZ GARCIA la suma de \$26.409.916,75 y para NICHEL SARAY ORDOÑEZ GARCIA \$26.409.916,75, debidamente indexadas y de los cuales se autorizan los descuentos de ley para salud.

**SEGUNDO.- REVOCAR el resolutiveo TERCERO de la consultada sentencia parcial absolutoria No. 005 del 13/01/2022 para en su lugar, previa declaratoria de estar prescrito todo lo anterior <mesadas e indexación> al 09 de febrero 2015, **CONDENAR a****

**PROVEEDORES INTERNACIONALES DE TRANSPORTE LTDA -PROVINET**, por conducto de quien funja como su representante legal o quien haga sus veces, a PAGAR a la señora **MARGARITA GARCIA GUAZA** de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes a partir del 09 de febrero de 2015 en la porción del 50% de smlmv y con el derecho de acrecer cuando el sector de sus hijas supere las edades pertinentes que lleven al límite en que tienen derecho a percibir su porción pensional, y a pagar hasta el 31 de mayo de 2023 un retroactivo en lo prescrito de **\$40.748.583,50**, <en las fechas indicadas en los cuadros> y a partir de junio-2023 su mesada será el 50% del smlmv, o sea **\$580.000** , con derecho a acrecer en los lapsos<indicados antes para las niñas> y a partir de la fecha en que el sector de sus hijas por ley dejen de percibir su porción pensional, data desde la cual la viuda acrece su derecho en el 100% de smlmv anual de manera vitalicia. Del retroactivo se autoriza el descuento para salud de ley. **SIN COSTAS** en consulta. Pero con costas en la primera instancia a cargo de la aquí condenada, tásense por la a-quo. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** conforme al art.366,CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

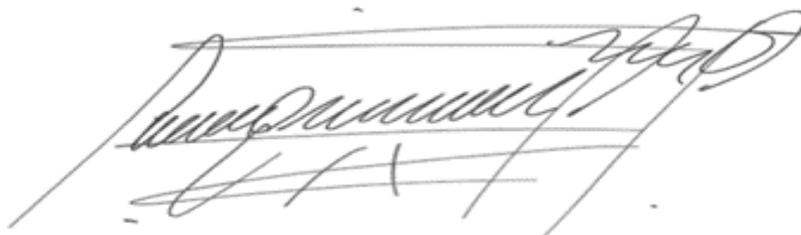
**CUARTO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**QUINTO.- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el

citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 31-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

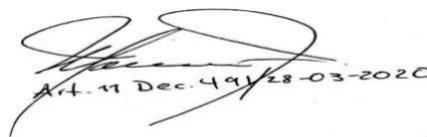
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**